



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAROLINA

Carolina, Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado	051504089001 2016 00087 00
Demandante	Jesús Alberto Rojo Hernández
Demandado	Beatriz Eugenia Echavarría Jiménez
Providencia	Auto interlocutorio 062
Decisión	Resuelve Solicitud

Mediante memorial allegado el 15 de febrero último, la abogada Mariana Rojo Pérez, obrando como apoderada judicial de la parte ejecutante en el proceso de la referencia, pide *“el desarchivo del expediente de Rdo. 051504089001-2016-00087, con el fin de que se decrete el cumplimiento [de] la decisión dada por parte de este despacho el 16 de noviembre de 2016 (...) dado que hasta la fecha no se ha cumplido la obligación”*. Esto, a fin de que se ordene el pago total de la misma.

Por lo anterior, procede el despacho a resolver la solicitud, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Mediante providencia del 16 de noviembre de 2016, se libró mandamiento de pago a favor de Jesús Alberto Rojo Hernández –quien actuó en causa propia- contra Beatriz Eugenia Echavarría Jiménez, por la suma de \$950.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio 01¹, más los intereses moratorios causados desde el 5 de octubre de 2016 y hasta el pago total de la obligación.
2. Por auto del 22 de febrero de 2017, se ordenó seguir adelante con la ejecución, decisión que fue notificada por estrado el 28 de febrero de 2017.
3. El 29 de abril de 2019, la secretaría del despacho informó que habían transcurrido más de dos años sin que el demandante hubiera impulsado la actuación.

¹ Folio 3, expediente.

4. El 29 de abril de 2019, la judicatura decretó la terminación del proceso por el desistimiento tácito, en virtud de la inactividad por más de dos años del ejecutante y con arreglo en lo dispuesto en lo dispuesto en numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, procediendo a su archivo. Determinación que no fue objeto de recurso.

5. De modo que como el juicio coercitivo se terminó de manera anormal como consecuencia de la constatación objetiva de la inactividad procesal ininterrumpida del ejecutante, deviene como improcedente la solicitud elevada por la profesional en derecho. Por lo que, su petición se despachará desfavorablemente.

6. Con todo, cabe señalar que tal y como lo disciplina el literal f, numeral 2 del canon 317 del adjetivo procesal civil, si el interesado a bien lo tiene, puede presentar nuevamente la demanda, previa solicitud de desglose documento adosado como báculo del compulsivo.

Sin necesidad de consideraciones adicionales, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CAROLINA DEL PRÍNCIPE,**

RESUELVE

PRIMERO. – NO ACCEDER a la solicitud de desarchivo incoada por la parte ejecutante, en virtud a que el proceso se encuentra terminado y archivado desde el 29 de abril de 2019.

SEGUNDO. – RECONOCER personería jurídica a la abogada **MARIANA ROJO PÉREZ** identificada con cedula de ciudadanía 1.037.524.959 y Tarjeta Profesional N° 386.636 del C. S. de la J. en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

(firmado electrónicamente)

MARIA JIMENA CASTRO ACEVEDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Carolina del Príncipe, _23/02/2024_, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N°_014_, fijados a las 8:00a.m.

DANIELA VASQUEZ TASCÓN
Secretaria

Firmado Por:
Maria Jimena Castro Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Carolina - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdf088e6f53898be14d78f255dd2c2f1cfea0bcbbd2dbf287bbe3bde33522efe**

Documento generado en 22/02/2024 04:22:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>